

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **081**

Fecha: **16/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 006 2007 00525	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	EDWIN AUGUSTO DELGADO MARIN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 005 2007 01048	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CAROL MIREYA FLOREZ ESCUDERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015 2008 00492	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ	ROSA A. GUTIERREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 2008 00792	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S. A. BBVA COLOMBIA S.A.	ANA BETTY MARTINEZ DE ANGARITA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2009 00816	Ejecutivo Singular	JADEM MOLINA	DORIAN MABEL VERA BAUTISTA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 019 2006 00706	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PUYANA Y CIA LTDA Rep. L. Maria cecilia Serrano de Moreno	OSCAR MURILLO CONTRERAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 2018 00617	Ejecutivo Singular	CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS	HERNANDO JEREZ VILLAMIZAR	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 026 2018 00619	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	GUSTAVO ALVARADO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 2019 00473	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA YANETH ORTIZ GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 004 2014 00516	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE BALLESTEROS RODRIGUEZ	MISAEEL CARVAJAL ROA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 2017 00553	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	SERGIO ANDRES CASTELLANOS	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 2018 00809	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE LEYVA AVILA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 701 2013 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS	GLORIA PINTO HERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 23 003 2014 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	SANDRA ISOLINA LAGUADO CARRILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 014 2015 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS	EMILDA ESCOBAR AHUMADA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 027 2016 00180	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS - COMULTCOLOMBIA	SHIRLEY RIBERO TORRES	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 003 2017 00225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS - COMULTCOLOMBIA	JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRÓN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 009 2017 00524	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES	EUDOXIO CARRILLO CARRILLO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 029 2017 00538	Ejecutivo Singular	COMULTIGAS	CECILIA NUÑEZ BECERRA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 018 2018 00861	Ejecutivo Singular	COMULTIGAS	JUAN CARLOS FLOREZ DIAZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 003 2018 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP COMULTIGAS	JAIME GUTIERREZ GAMARRA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 006 2008 01139	Ejecutivo Singular	GABRIEL PEREZ OSORIO	OLGA PATRICIA RUIZ MONGUI	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2010 00423	Ejecutivo Singular	CREDIPOPULAR	ZORAYDA VELASCO MARTINEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 015 2011 00320	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ANGELA PATRICIA TAFUR GUARIN	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 2011 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO -JRIVER. COOP-	GERARD ANDRES JAIMES CERVELEON	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2012 00360	Ejecutivo Singular	JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS	HENRY AMOROCHO PIMIENTO ((1))	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 004 2013 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES-COOPROFESORES	WILSON PABON V	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 2013 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	WILSON QUIROGA RINCON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 23 003 2014 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MARIA DOLORES LOPEZ BECERRA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 22 018 <b>2014 00444</b>	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ANGARITA	IMELDA BAEZ CARRILLO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 018 <b>2015 00009</b>	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JHON EDINSSON LIZARAZO MENDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 22 004 <b>2015 00012</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A	JAIME JAIMES RUEDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 016 <b>2015 00018</b>	Ejecutivo Singular	COOMUNIDAD	MARINA FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 012 <b>2015 00179</b>	Ejecutivo Singular	DIEGO ISNARDO JAIMES OCHOA	CRISTIAN EDUARDO MANCILLA MENDOZA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 23 011 <b>2015 00251</b>	Ejecutivo Singular	BANO CORBANCA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 <b>2015 00328</b>	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	HAROLD DONALDO ORTEGA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 <b>2015 00349</b>	Ejecutivo Singular	ELKIN ALEXIS LUNA GRANADOS	JHONATHAN JULIAN GOMEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 018 <b>2015 00355</b>	Ejecutivo Singular	AMPARO QUINTERO GAFARO	HENRY ALVARADO TOSCANO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 <b>2015 00402</b>	Ejecutivo Singular	PATRICIA R. CAMPO NIÑO	CARLOS EDUARDO TORRES LONDOÑO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 003 <b>2015 00408</b>	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 <b>2015 00412</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	REINALDO CASTILLO LEGUIZAMO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 006 <b>2015 00502</b>	Ejecutivo Singular	HEIMAR JAIR NAVAS DUARTE	OMAR IGNACIO RODRIGUEZ ARENALES	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 005 <b>2015 00578</b>	Ejecutivo Singular	BERTHA OCHOA MANCIPE	ALEXANDRA MEZA RODRIGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 005 <b>2015 00783</b>	Ejecutivo Singular	GABRIEL PEREZ OSORIO	MARIA OTILIA MARTINEZ DE LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 <b>2015 00947</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	LEYLEE JASMINE CAPERA CASTELLAN	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 029 <b>2016 00108</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MARLON JOHAN DIAZ MELO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 026 <b>2016 00110</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	ARNOLD OSWALDO BELTRAN VARGAS	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 005 <b>2016 00119</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	DANIEL JULIAN BOHORQUEZ ACOSTA	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 014 <b>2016 00128</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	FABIAN ALBERTO GOMEZ CRUZ	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 018 <b>2016 00221</b>	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	MILTON FABIAN SANTOS NIÑO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 008 <b>2016 00323</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN DARIO CANTILLO GUERRERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 007 <b>2016 00452</b>	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.	PEDRO PORTILLA GARAVITO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 004 <b>2016 00629</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NELSON HUMBERTO ARIAS	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 <b>2016 00630</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JORGE ARMANDO MEZA GALLARDO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 002 <b>2016 00804</b>	Ejecutivo Singular	COOALMARENDA- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS	MONICA FERNANDA NIÑO JERONIMO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 025 <b>2017 00303</b>	Ejecutivo Singular	JAYSON GIOVANNY FUENTES MERIDA	JULIANA PLATA LESMES	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 013 <b>2017 00474</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	JULIAN ALVAREZ LEON	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 010 <b>2017 00549</b>	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	WILLIAM TEOFILO MANTILLA ARENAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 023 <b>2018 00185</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA SERVICIOS NACIONALES - COOMULSERVICIOS	MARIA EUGENIA BARRAGAN TORRES	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 028 <b>2018 00186</b>	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FELIPE NARVAEZ POLO	Traslado (Art. 110 CGP)	17/07/2020	22/07/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

GT

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

21617

RECURSO DESISTIMIENTO PROCESO RADICADO: 2007-525-01 - JUZ 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 9:57 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

RECURSO EDWIN DELGADO.docx;

Buenos días,

Adjunto memorial donde interpongo recurso de reposición contra el auto del día 6 de julio de 2020 notificado por estados el día 7 de julio de 2020.

Atentamente,

Judit Ester Gutiérrez Pretel  
Abogada

OF. EJ. CIVIL MUN. BGA

WJR

JUL 10 2020 PM 3:01

JUL 10 2020 PM 3:01

SF

Q

J6- 2007-525

Señor(es):

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.  
Demandado: EDWIN AUGUSTO DELGADO MARIN  
Radicado: 2007-525

**JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 106.719 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 6 de julio de 2020, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 21 de junio de 2007 se presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de EDWIN AUGUSTO DELGADO MARIN.

**SEGUNDO:** El día 5 de julio de 2007 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

**TERCERO:** se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se puede materializar, sus resultados son negativos.

**CUARTO:** El día 8 de junio de 2009 se notifica el demandado a través de curador ad litem.

**QUINTO:** El día 30 de junio de 2009 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, insto a las partes a presenta la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

**SEXTO:** El 11 de mayo de 2016 se presentó la liquidación de crédito y en auto posterior el juzgado de conocimiento aprueba liquidación del crédito.

#### AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 6 de julio de 2020 notificado por estados el 7 de julio de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el literal b del numeral 2 del referido artículo que menciona: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años...**".

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Además, de lo anterior, presentamos la liquidación de crédito que es la última etapa procesal de los procesos ejecutivos a instancia de parte.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia y liquidación en firme, así mismo frente a las medidas cautelares no tenemos existe solicitud o carga procesal a nuestra parte.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

#### " 3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:  
(...)

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto)..."

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plaza de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**  
(...)"

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

**"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender**

<sup>1</sup> Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

<sup>2</sup> Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

7

*o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto)*

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

*"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)*

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe." (Subrayado fuera del texto original).<sup>3</sup>*

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

*"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."*

***Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de*

<sup>3</sup> Sentencia T-309-2015

71

la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.<sup>4</sup>

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante..."

Por lo anterior solicito, de conformidad con lo anterior se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 6 de Julio de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2007-525-01 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado

Cordialmente,

- **JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL.**

**JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**  
C. C. 49.777.762 de Valledupar  
T. P. 106.719 C. S. de la J.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RAD. J6-2007-525.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 67 AL 71 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 66) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 081), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

MEMORIAL RECURSO CAROL MIREYA FLOREZ ESCUDERO- JUZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA RADICADO 2007-1048.

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 9:59 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)  
RECURSO CAROL MIREYA.docx;

Buenos días,

Adjunto memorial donde interpongo recurso de reposición contra el auto del día 6 de julio de 2020 notificado por estados el día 7 de julio de 2020.

Atentamente,

Judit Ester Gutiérrez Pretel  
Abogada

SPB

RECIBIDO  
EJECUCION CIVIL  
Nathalia  
10 JUL 2020

91

Señor(es):  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.**  
E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.  
Demandado: CAROL MIREYA FLOREZ ESCUDERO  
Radicado: 2007-1048

**JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 106.719 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 6 de julio de 2020, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 26 de noviembre de 2007 se presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CAROL MIREYA FLOREZ ESCUDERO.

**SEGUNDO:** El día 14 de enero de 2008 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

**TERCERO:** se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se puede materializar, sus resultados son negativos.

**CUARTO:** El día 13 de enero de 2011 se notifica el demandado a través de curador ad litem.

**QUINTO:** El día 31 de enero de 2011 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, insto a las partes a presenta la liquidación del crédito, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

**SEXTO:** El 25 de mayo de 2016 se presentó la liquidación de crédito y en auto posterior el juzgado de conocimiento aprueba liquidación del crédito.

#### AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 6 de julio de 2020 notificado por estados el 7 de julio de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el literal b del numeral 2 del referido artículo que menciona: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años...**".

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Además, de lo anterior, presentamos la liquidación de crédito que es la última etapa procesal de los procesos ejecutivos a instancia de parte.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia y liquidación en firme, así mismo frente a las medidas cautelares no tenemos existe solicitud o carga procesal a nuestra parte.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

#### " 3. DEL DESISTIMIENTO

72

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:  
(...)*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)..

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**  
(...)"

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

*"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender*

<sup>1</sup> Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

<sup>2</sup> Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sín debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**" (Subrayado fuera del texto original).<sup>3</sup>

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de

<sup>3</sup> Sentencia T-309-2015

74

la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."

**Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez -individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.**

**Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela."<sup>4</sup>**

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante..."

Por lo anterior solicito, de conformidad con lo anterior se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 6 de Julio de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2007-1048-01 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado

Cordialmente,

**JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**

**JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**  
**C. C. 49.777.762 de Valledupar**  
**T. P. 106719 C. S. de la J.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 446 de 2013, M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RAD. J5-2007-1048.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 90 AL 94 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 89) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 081), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

RV: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito de la presente acción.

Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga  
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 3:48 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

De: Edwar Martínez <edmartinez550@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 15:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga  
<j01ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito de la presente acción.

Señor Juez

JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E S D

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ

DEMANDADO: JAIRO OLAVE Y ROSA GUTIERREZ

RADICADO: 68001400301520080049201

PROCESO: EJECUTIVO

REF: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, mayor de edad, identificado como se señala al pie de mi firma, actuando como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, dentro del término legal interpongo *Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito de la presente acción.*

Como fundamento de los recursos presentados me permito citar el *Decreto 564 De 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, artículo 2,* el cual señala:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Por lo anterior, es claro que el decreto legislativo impide la declaración del desistimiento tácito en procesos como él de la referencia, además al ser procesos ejecutivos con orden de seguir adelante el mandamiento de pago (seguir adelante la ejecución, siendo la sentencia de un proceso ejecutivo), el cobro no depende de la parte demandante, sino de los bienes o patrimonio que tenga la parte demandada para poderse cobrar de ellos, en consecuencia, respetuosamente solicito:

#### PETICIONES

**PRIMERO. SE REPONGA** el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito del proceso, y como consecuencia se deje sin efectos tal declaración a espera de cobrarse lo actualmente adeudado por la parte pasiva del proceso.

**SEGUNDO.** Subsidiariamente, en caso de no reponer el auto en mención, respetuosamente solicito que se conceda el recurso de apelación y se envíe el expediente al superior funcional con el fin de que se REVOQUE el auto impugnado, *auto proferido el 07 de julio de 2020,* en el cual se declara el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFICACIONES

Carrera 9 occidente número 36-94, barrio la Joya, Bucaramanga, Correo electrónico [edmartinez550@gmail.com](mailto:edmartinez550@gmail.com),  
teléfono: 3154595212

Para su conocimiento y fines pertinentes.



EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES  
CC No.1098697282 de Bucaramanga  
T.P No 257.270 del C.S de la Judicatura

Señor Juez

JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E S D

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ .

DEMANDADO: JAIRO OLAVE Y ROSA GUTIERREZ

RADICADO: 68001400301520080049201

PROCESO: EJECUTIVO

*REF: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación*

EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, mayor de edad, identificado como se señala al pie de mi firma, actuando como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, dentro del término legal interpongo *Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito de la presente acción.*

Como fundamento de los recursos presentados me permito citar el *Decreto 564 De 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, artículo 2*, el cual señala:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura ."*

Por lo anterior, es claro que el decreto legislativo impide la declaración del desistimiento tácito en procesos como él de la referencia, además al ser procesos ejecutivos con orden de seguir adelante el mandamiento de pago (seguir adelante la ejecución, siendo la sentencia de un proceso ejecutivo), el cobro no depende de la parte demandante, sino de los bienes o patrimonio que tenga la parte demandada para poderse cobrar de ellos, en consecuencia, respetuosamente solicito:

#### PETICIONES

**PRIMERO. SE REPONGA** *el auto proferido el 07 de julio de 2020, en el cual se declara el desistimiento tácito del proceso, y como consecuencia se deje sin efectos tal declaración a espera de cobrarse lo actualmente adeudado por la parte pasiva del proceso.*

**SEGUNDO.** Subsidiariamente, en caso de no reponer el auto en mención, respetuosamente solicito que se conceda el recurso de apelación y se envié el expediente al superior funcional con el fin de que se REVOQUE el auto impugnado, *auto proferido el 07 de julio de 2020*, en el cual se declara el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Carrera 9 occidente número 36-94, barrio la Joya, Bucaramanga, Correo electrónico [edmartinez550@gmail.com](mailto:edmartinez550@gmail.com), teléfono: 3154595212

Para su conocimiento y fines pertinentes.



EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES  
CC No.1098697282 de Bucaramanga  
T.P No 257.270 del C.S de la Judicatura

RAD. J15-2008-492.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 97 AL 100 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 96) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 081), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

94

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN -  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO BILBAO VIZCAYA  
ARGENTARIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" CONTRA ANA BETTY MARTINEZ DE  
ANGARITA. RADICADO: 68001400301020080079201

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Jue 9/07/2020 11:14 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

E B/7

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

**Juan Manuel Hernandez Castro**

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3174295330

[judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com)

**HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS**

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

WHM  
IAA  
010-2008-792

95  
ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Señora:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" CONTRA  
ANA BETTY MARTINEZ DE ANGARITA.**

**RADICADO: 68001400301020080079201**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 7 de julio de 2020, notificado en estado el 8 del mismo mes y año (08-07-2020), por medio del cual resuelve **DECRETAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO**, bajo la figura del desistimiento tácito y por consiguiente, ordena el levamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, auto que no se encuentra ajustado a las actuaciones adelantadas en el proceso, ni a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, el cual, sustento en los siguientes términos:

En el cuaderno principal del presente proceso, tenemos que el mismo se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución (12-06-2009), liquidación del crédito aprobada (25-08-2009 y 24-05-2016) y costas procesales (18/09/2009).

Frente al cuaderno de medidas, tenemos que estas se encuentran debidamente diligenciadas, sin ninguna efectividad; de acuerdo a las respuestas allegadas al expediente por el registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga (nota devolutiva) y de las diferentes entidades bancarias.

Es de resaltar al Despacho, que hasta la fecha no existen bienes a embargar, toda vez que la investigación de los mismos, realizada por esta oficina resultaron negativos, conforme a los documentos que anexo con el presente escrito.

Con el proceso Ejecutivo se busca el pago total de la obligación, debiendo sumarse a ello las costas procesales, y si quien ejecutó la obligación no cuenta con bienes embargados dentro del proceso, con los cuales pueda hacer efectivo el pago de la misma, solo le queda a la parte demandante satisfacer las etapas procesales del cuaderno principal.

Note su señoría, que, con la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora, se dio cumpliendo al último acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, que todas las etapas procesales dentro del presente proceso, se encuentran agotadas, encontrándonos únicamente pendiente, que existan bienes en cabeza de la deudora para poder alcanzar el pago de la obligación ejecutada.

FE

Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Tenga en cuenta su Señoría, que no se trata de presentar memoriales por presentar y sin fundamento alguno solo para evitar el Desistimiento Tácito, lo cual genera un mayor costo para la administración de Justicia.

Debemos observar que frente al Desistimiento Tácito el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado, sentando precedente, puntualizando que los procesos que cuentan con todas las etapas procesales y que están a la espera de que existan bienes por embargar, no tienen lugar al decreto del desistimiento tácito, puesto que no se les puede exigir a las partes que presenten escritos desgastando el aparato judicial, con el único fin de evitar el desistimiento tácito. Me permito traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia - así:

- Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de octubre de 2016, M.P Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

*"Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado que permitan satisfacer la obligación ejecutada.*

*Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta corporación en varias providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:*

*"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquel, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha ocultado", pedir al demandado que actué es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizo el crédito y se continuo por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto). Posición que de igual manera fue acogida por este despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:*

*"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este despacho el concluir que el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos."*

Por otra parte, es claro que la figura del Desistimiento Tácito conforme al artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2°, literales b y c, procede a petición de parte o de oficio cuando reúnan los requisitos para decretarlo, si cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos años y cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo. No obstante, en el presente proceso, no es posible aplicación de esta figura, pues la naturaleza de esta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo

abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

"DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza" (negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el concepto de la Corte Constitucional y los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bucaramanga, no es procedente terminar el presente asunto por la figura de desistimiento tácito, cuando solo se encuentra pendiente la existencia de bienes muebles o inmuebles de la demandada o cualquier otro bien que pueda ser objeto de medida cautelar.

#### ANEXOS

- Consulta realizada en la pagina web de la Superintendencia de Notariado & Registro, respecto a la aquí demandada, con resultado negativo.
- Consulta realizada en la página web de Impuesto vehicular Santander, respecto a la aquí demandada, con resultado negativo.
- Consulta realizada en la página web RUES, respecto a la aquí demandada, con resultado negativo.
- Consulta realizada en la página web FOSYGA, respecto a la aquí demandada, estado de la afiliación" RETIRADO"

Teniendo en cuenta lo argumentado, la no existencia de etapa procesal pendiente por superar o actuación que se requiera para el cumplimiento de una carga procesal, la inexistencia de bienes a embargar y la naturaleza sancionatoria de la figura del Desistimiento Tácito, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto recurrido.

De la señora Juez,

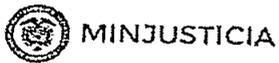
**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**

C.C. No. 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No. 90.106 del C.S de la Judicatura.

Y.Z. BBVA-050

98



Recibo Número: 31399982  
 CUS Seguimiento: 31036997  
 Documento Usuario: CC-91293574  
 Usuario Sistema: JUAN MANUEL CASTRO  
 Fecha: 09/07/2020 9.58 AM  
 Convenio: Boton de Pago  
 PIN: 200709263631734050



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanea el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 200709263631734050

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 37802584]\*

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

19

eDesk Impuesto de Vehículos Santander

37802584

Consultar



La placa consultada no se encuentra inscrita en nuestra base de datos. Si su vehículo es particular y está matriculada en el departamento de Santander, por favor diríjase al punto de asesoría más cercano.

---

Cerrar

- > Inicio
- > Registros
- Estado de un Trámite
- > /Home/Inicio
- Cámaras de Comercio
- > /Home/Inicio/Inicio
- Formales CAE
- > /Home/FormalesCAE
- Buscador Ingresado de Registros
- > /Home/CaroSecoBas

**Realice su consulta empresarial o social**  
 Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

37802524

**Consulte aquí los siguientes registros**

**Registro Mercantil**  
 El Registro Mercantil es el servicio que ofrecen las Cámaras de Comercio que brinda la oportunidad de que su negocio pueda acceder a los beneficios y facilidades que se obtienen al estar formalizado.  
 \*2.500.000 comerciantes registrados

**Registro Único de Proponentes**  
 El Registro Único de Proponentes (RUP) es un registro público que certifica los requisitos habilitantes de los proponentes y en él se inscriben todas las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que adelantan las entidades del Estado.  
 \*35.000 Proponentes

**Registro nacional de turismo**  
 En el Registro Nacional de Turismo (RNT) deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia.  
 \*23.000 Prestadores Turísticos

**Registro de vendedores de juegos de azar**  
 Registro personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de juegos de azar.

**Entidades sin Ánimo de lucro**  
 En este Registro se inscriben todas las personas jurídicas que dentro de su objeto social no contemplan actividades de carácter mercantil.  
 \*200.000 entidades registradas

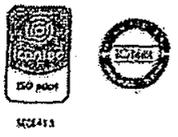
**Registro de entidades de economía solidaria**  
 Aquí encontrará las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo.  
 \*30.000 entidades registradas

**Registro de veedurías ciudadanas**  
 Este registro corresponde a las diferentes organizaciones que ejercen vigilancia sobre: Gestión pública y Entidades públicas o privadas.

**Registro de entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro**  
 corresponde a las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior.

**Registro Único de Entidades Operadoras de Libranza**  
 El Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, tiene como objeto dar publicidad a las entidades operadoras de libranza o descuento directo.  
 \*2.300 empresas registradas

**ENLACES RELACIONADOS**



- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map/>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://int.confecamaras.co/>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://res.rues.org.co/>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#))

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

> Inicio ([/](#))

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite  
> [/RutaNacional](#)

Cámaras de Comercio  
> [/Home/DirectorioRenovacion](#)

Advertencia!! No se han encontrado coincidencias

Formatos CAE  
> [/Home/FormatosCAE](#)

Recaudo Impuesto de Registro  
> [/Home/CamRecImpReg](#)

### ENLACES RELACIONADOS



- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://nt.confecamaras.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



RUESWEB01  
v.20200407



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	37802584
NOMBRES	ANA BETTY
APELLIDOS	MARTINEZ DE ANGARITA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2013	29/04/2016	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/09/2020 10:07:59 | Estación de origen: | 190.124.106.218

**Observaciones**

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Régimen de Excepción o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

104

RAD. J10-2008-792CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 94 AL 103 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 93) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 081), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN No. 680014003001-2009-00816-01-Gem

J1

DEMANDANTE. JADEM MOLINA.

DEMANDADO. DORIAN MABEL VERA BAUTISTA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente 2 cuadernos de 48 y 45 folios, INFORMANDO que el traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 28-02-2020 venció en silencio. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante -JADEM MOLINA-, contra el auto proferido el 25-02-2020 (fl. 36 C. 1), mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

*“PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TACITO, adelantado por JADEM MOLINA, en contra de DORLAN MABEL VERA BAUTISTA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la ADVERTENCIA que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad de la ejecutada señora DORLAN MABEL VERA BAUTISTA, solicitado por el Juzgado 18° Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2009-361-00, tal como se observa al folio 7 y 8 del cuaderno 2, déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.*

*TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.”*

### 2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho DR. PEDRO AGUSTÍN DÍAZ GARNICA argumenta:

2.1.- Que el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia de Bucaramanga en providencia del 7 de mayo de 2015 con ponencia del Dr. Antonio



Bohórquez Orduz, destacó *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal – dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendientes por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos, pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”*. En consecuencia, dado que la continuación de etapas se encuentra condicionada a la existencia de nuevos bienes de la parte demandada, no queda otro camino que revocar la providencia recurrida, pues basta que si bien se tomó nota del embargo del remanente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y el pasado 13 de junio de 2012 informó sobre la terminación y los bienes dejados a disposición, el juzgado omitió poner en conocimiento de la parte actora, para que adelantara las diligencias a que hubiere lugar.

2.2.- Asimismo indicó que su actuar no ha sido negligente, por el contrario, ha presentado liquidación del crédito, ha solicitado en varias oportunidades práctica de medidas cautelares, incluido remanentes en otros juzgados, que no es la conducta sancionable con desistimiento tácito el cual se estableció para evitar que las demandas se presentaran y no se hiciera ninguna gestión por parte del demandantes pues de la notificación o del auto que ordenara la continuación del proceso, y en cambio la ejecutada es una persona que tiene muchísimos procesos ejecutivos en los Juzgado Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga y posiblemente en otras ciudades, de conformidad con los tres folios de consulta de proceso.

2.3.- Solicitó que al momento de tomarse la decisión se tenga en cuenta las providencias adosadas así como el criterio de justicia y no se permita que el Juzgado sea utilizado como una herramienta para empobrecer a los ciudadanos, por una persona que obra sin consideración alguna para aprovecharse del patrimonio ajeno.

2.4.- Finalmente solicitó reponer el auto notificado en estados el 30-01-2020, en el sentido de NO declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como lo fue pedido por la parte demandada, ya que no se dan los lineamientos de orden legal para ello.

### 3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente revocar la decisión de *terminación del proceso por desistimiento tácito* contenida en el auto de fecha 22-02-2020, en base a los argumentos aducidos por el apoderado de la parte ejecutante?



## 5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: “*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición y en subsidio apelación se formuló contra el auto proferido el 29-01-2020, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma para ello.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

- ✓ En el **cuaderno de medidas cautelares** se observa que la última actuación, dentro del proceso data del 20-11-2017, previo a la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, tal como se avizora en el sistema de Siglo XXI.
- ✓ Que luego de ello, no existe petición alguna por resolver por parte del Juzgado cognoscente, diferente a la petición elevada por la pasiva el 13-02-2020 y tenía como fin la *terminación del proceso* bajo la figura jurídica del *desistimiento tácito*.
- ✓ Igualmente se destaca que **dentro de dicho lapso de tiempo**, esto es, superior a 2 años, no se elevó petición por alguna de las partes y/o tercero interesado.
- ✓ Que entre la última actuación surtida al interior del proceso, previa la petición de terminación a la que antes se hizo mención, transcurrieron 2 años, 2 meses y algunos días, sin que la parte interesada en el asunto presentara actuación, menos que presentara actualización de la liquidación del crédito, pues la última practicada data del 14-02-2017 (fl. 31-32 -C. 1); como tampoco, que allegara informe del estado de los bienes que por concepto de remanente se perseguían en otro Despacho Judicial, pues como se sabe, el Legislador autorizó al tercero interesado -en el remanente- para que actuara en el proceso de su interés, con el fin de que allí se adelanten todas las actuaciones con el fin de lograr la subasta de los bienes y en consecuencia lo que quedare, se ponga a disposición de este proceso.

Prueba de lo pre mencionado, es el siguiente pantallazo:



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 68001 40 03 001 2009 00816 01 [Buscar Proceso]

> BUCARAMANGA > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal [Sujetos] [Secretaría] [Despacho] [Finalización]

Demandante: JADEM MOLINA Cédula: 91539396  
 Demandado: DORIAN MABEL VERA BAUTISTA Cédula: 28156287  
 Área: 0003 > Civil  
 Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 27/07/2005  
 Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría - Términos Hora: 16:18:20  
 Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Eri: 0001 > PRIMERA INSTANCIA  
 Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: [ ] Blanquear todo: [ ]  
 Despacho: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION  
 Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [ ] [Buscar]

Registros: 1 de 1 10:38 a. m. CAPS NUM

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	C
Recepción recurso reposición	28/02/2020				
Fijación estado	25/02/2020	26/02/...	26/02/...	36	
Auto termina proceso por desisti...	25/02/2020			36	
Recepción de Memorial	25/02/2020				
Al Despacho	14/02/2020				
Recepción de Memorial	12/02/2020				
Recepción de Memorial	20/11/2017				
Recepción de Memorial	15/11/2017				
Oficios Librados	18/10/2017				2

Aceptar Cerrar

Última actuación

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la norma que regula el tema, tenemos que el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2º, consagra:

*“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Negrilla nuestra)

Asimismo, se DESTACA de la norma antes indicada, que:

*c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* (Negrilla nuestra)

5.4.- Así las cosas y dado que se cumple el término de ley (2 años) para que esta Autoridad Judicial proceda a aplicar el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse.



Aclárese a la parte interesada en el recurso que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento, fue evitar que el proceso "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación"; por ello, al haber dejado trascurrir más del tiempo estipulado (2 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, en este caso, previa petición de la pasiva, lo cual es viable y aprobado, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho) con fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde expuso:

*"4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*

*En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:*

*Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).*

*4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 15 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que "el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones" al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula "la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final "se eliminó la expresión*



*'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).*

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) años sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se proferió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.

A su vez, se destaca el siguiente precedente<sup>1</sup>:

4.3. De primer momento, debe referirse que al hecho de que exista al embargo de remanentes de otro proceso no desliga a las partes del deber legal de dar impulso al proceso promovido, dado que al consistir el actual compulsivo en un ejecutivo singular, teniendo en consideración que la acción personal permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, es inadmisibles que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

En ese sentido, es oportuno traer a colación lo referido en caso análogo por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez «En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiera pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.», por lo que se suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

A su vez y dado que se recibió oficio proveniente del Juzgado 4° Civil Municipal de Bucaramanga, en donde comunica que *deja a disposición medidas cautelares* en virtud a la petición previa de *embargo del remanente* de DORIAN MABEL VERA BAUTISTA, el cual se recibió el mismo 25-02-2020, es decir, **posterior** a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo cierto es que ya se encontraba cumplido el término de los 2 años de que trata la norma. Sobre el tema, se menciona que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia de la DRA. Claudia Yolanda Rodríguez, en sentencia de tutela, con Rad. 2013-109-01 expuso:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/7666346/21299245/AUTOS+E+05-12-2018.pdf/8fb7fc4c-07e3-4845-831d-d515e6bfd893>



52  
ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

Ante este panorama, como el *a quo* decretó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito en fecha posterior al cumplimiento del término de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y dicho lapso no fue interrumpido por actividad o diligencia alguna, pues evidentemente la interrupción de un término debe darse en el curso del mismo, y está probado que desde el 08 de agosto de 2013 al 19 de agosto de 2014 no se promovió diligencia alguna, y las actuaciones posteriores no permiten revivirlo, se llega a la misma conclusión que el juzgado de primera instancia, por lo que se deberá confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a la condena en costas, por no haberse probado que se hayan causado.

Corolario se mantendrá incólume la providencia recurrida, pues recuérdese que la existencia de *embargo de remanente* a favor del proceso que aquí se adelanta, no es óbice para que la normal contenida en el Art. 317 C.G.P.

5.5.- Finalmente frente al *recurso de apelación*, este Estrado lo CONCEDERÁ en el efecto SUSPESIVO, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

Para la alzada concedida, se remitirá el original del expediente y a su vez, se ordena a la parte interesada que suministre las copias que el Secretario le indique como necesarias para el trámite del mismo. ADVIERTASE a la parte interesada que deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.

De la misma manera, se insta a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el Art. 324 y 326 numeral 3º del C.G.P., esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE.

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha 29-01-2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25-02-2020, en el efecto SUSPESIVO, para ante los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad al literal e) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

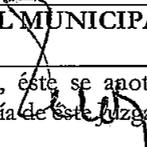
Para la alzada concedida, se remitirá el original del expediente y a su vez, se ordena a la parte interesada que suministre las copias que el Secretario le indique como necesarias para el trámite del mismo. ADVIERTASE a la parte interesada que deberá suministrar las expensas dentro del término máximo de 5 días, so pena de ser declarado desierto, de conformidad al Art. 324 del Estatuto Procesal.



De la misma manera, se INSTA a la Secretaría para que cumpla lo señalado en el *Art. 324 y 326 numeral 3° del C.G.P.*, esto es, se corra el traslado pertinente; y, una vez vencido el mismo, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del término que la Ley señala.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

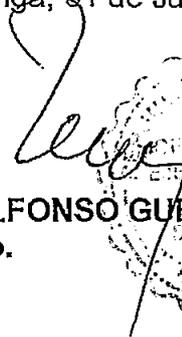
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 046</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>16 de Marzo de 2020</b> .	
	<b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

53

Se deja la presente en el sentido de informar y para todos los efectos de notificación de que trata el artículo 295 del C.G.P; que los términos judiciales suspendidos desde el día 16 de marzo del año 2020 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos con ocasión de la EMERGENCIA SANITARIA provocada por la enfermedad denominada COVID-19; **SE REACTIVAN** en las actuaciones del presente proceso; a partir del día 01 de julio del año 2020; lo anterior en cumplimiento de conformidad con lo dispuesto de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en fechas 05/06/2020 y 27/06/2020 respectivamente.

Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario.

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

J1-2009-816.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 081), HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

Secretario.